



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/1012/2016**

**Recomendación 28/2018**

**Caso: Omisión en el pago del Seguro Institucional por Invalidez.**

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad social.**

## **Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	4
V. Hechos probados .....	4
VI. Derechos violados .....	4
Derecho a la seguridad social .....	5
VII. Reparación integral del daño.....	8
VIII. Recomendaciones específicas .....	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 28/2018.....	10

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los trece días de julio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 28/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 186, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 28/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 12 de septiembre de 2016, en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, se recibió escrito de queja signado por V1, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“[...] desde el 16 de octubre del 2013 fui pensionada por invalidez, según oficio No. [...] emitido por Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Al declararme NO APTA para trabajar, con carácter definitivo, pues me venía desempeñando como maestra frente a grupo Nivel de Telesecundaria. Con base en dicho dictamen tendría que haber recibido el pago del Seguro Institucional por Invalidez que otorga al Gobierno del Estado; sin embargo en el 2013, según información proporcionada a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Gobierno Estatal no contrató los servicios con ninguna compañía aseguradora, por lo que me explicó que sería la propia Secretaría la que pagaría el monto del beneficio. Han transcurrido 2 años con 11 meses y aunque la documentación para solicitar el pago del Seguro fue entregada al Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Finanzas y Planeación entregué nuevamente con fecha 13 de julio del 2015 el paquete de documentos que contenía: a) Copia de identificación Oficial. b) Original del Acta de Nacimiento. c) Copia CURP. d) Hoja de Servicios Certificada (original). e) Los 3 últimos comprobantes de pago anteriores a la fecha de baja. f) comprobante de domicilio original. g) Dictamen de Invalidez con nota médica (original). h) Original del aviso de baja. i) Póliza de Seguro (original).*

*Después de preguntar y acudir una y otra vez a la Secretaría de Finanzas y Planeación no he podido cobrar dicho seguro. Cabe agregar que soy madre soltera de un adolescente de 16 años que estudia [...] y que en mi condición de pensionada por invalidez y diagnosticada con el trastorno crónico de la fibromialgia, me he visto afectada en mi economía familiar por los gastos que en numerosas ocasiones realizo para mi atención clínica y de psiquiatría. Por todo lo anterior, considero que se está violentando mi derecho a la seguridad social ante la negativa y falta de sensibilidad del Gobierno al argumentar que “no hay dinero” para cubrir el monto del seguro [...]” [Sic]<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Foja 2 del Expediente.

6. El 26 de octubre de 2016, V1 compareció en las instalaciones de este Organismo y ante personal actuante manifestó lo siguiente:

*“[...] en estos momentos es mi deseo interponer formal queja en contra de los servidores públicos que resulten responsables, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz toda vez que al día de hoy no me han pagado mi seguro institucional [...]” [Sic]<sup>3</sup>*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la seguridad social.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de Educación de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos comienzan desde el 16 de octubre del año 2013, fecha en que la quejosa fue declarada no apta para laborar y continúan a la fecha, considerándose de tracto sucesivo y por ello se cumple el requisito del artículo 112 del Reglamento que nos rige.

## III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el

---

<sup>3</sup> Foja 34 del Expediente.

procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Si la quejosa fue declarada no apta para laborar con carácter definitivo y obtuvo el derecho al pago del Seguro Institucional por invalidez y si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz ha incurrido en omisión al no efectuar el pago de dicho seguro.

9.2 Si la Secretaría de Educación de Veracruz ha sido omisa en llevar a cabo el pago del Seguro por Invalidez a que tiene derecho V1.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se analizaron los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

#### **V. Hechos probados**

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

11.1 La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no ha pagado la orden de fecha 17 de noviembre de 2016, por concepto de Seguro Institucional.

11.2 Está acreditado que la Secretaría de Educación de Veracruz realizó las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que se pague el Seguro por Invalidez a la C. V1. En consecuencia, no le resulta responsabilidad.

#### **VI. Derechos violados**

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende

del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>4</sup>

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>5</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>6</sup>

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>7</sup>

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>8</sup>

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

### Derecho a la seguridad social

17. Tal derecho se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención así, como de

<sup>4</sup> SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general<sup>9</sup>.

18. La seguridad social fue reconocida en 1948 como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su vez, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad<sup>10</sup>.

19. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiriendo que los Estados deberán, no sólo respetarlo sino también preservarlo<sup>11</sup>. De igual manera, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido el derecho a la seguridad social, mismo que deberá ser protegido de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental de las personas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para llevar una vida digna y decorosa<sup>12</sup>.

20. En razón de lo anterior, es necesario precisar que el derecho en comento no solo incluye el obtener las prestaciones sociales, sino también mantenerlas y que éstas sean en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>13</sup>.

21. Al respecto, el artículo 123 apartado b) en su fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

---

<sup>9</sup> Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. páginas 69-89.

<sup>10</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

<sup>12</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Artículo 9.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2.

22. Lo anterior, se encuentra íntimamente relacionado con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, pues establece que la finalidad de la seguridad social es que el Estado garantice no solo el derecho a la salud y a la asistencia médica, sino también a la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

23. En el caso, se demostró que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no ha pagado el Seguro Institucional por Invalidez a VI, violentando así su derecho a la seguridad social. Esto obedece a que la propia autoridad reconoce que la quejosa es titular del referido Seguro y que al día de hoy se adeuda en su totalidad.

24. Aunado a lo anterior, la autoridad manifestó en dos ocasiones estar realizando las acciones pertinentes y necesarias para cubrir la deuda señalada, pero no remitió a este Organismo constancia alguna que demostrara las acciones que hubiese emprendido. No obstante, también refirió la falta de liquidez de esa Dependencia para dar cumplimiento al pago.

25. En ese sentido, el derecho a la seguridad social genera una expectativa de pago a favor de la derechohabiente. La finalidad de este derecho es asegurar una protección contra las consecuencias de la vejez, o cualquier otra contingencia ajena a su voluntad, misma que traerá consigo privación de medios de subsistencia impredecibles, para llevar una vida digna y decorosa<sup>14</sup>.

26. Así, la falta de pago del Seguro Institucional a que tiene derecho, constituye una interferencia en su esfera jurídica. La autoridad reconoce que debe hacerse dicho pago, aunque también advierte que carece de liquidez para efectuarlo.

27. Inicialmente el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación al derecho a la seguridad social. Al respecto, el Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional, o en este caso, la salud de las finanzas públicas<sup>15</sup>.

28. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera a la protección de un bien constitucionalmente protegido. Únicamente, se limitó a señalar que no tenía liquidez para solventarlo.

---

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 143 inciso c).

<sup>15</sup> SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.



29. En razón de lo anterior, hasta que no se pague el Seguro Institucional a la quejosa, se está lesionando su derecho a la seguridad social. Esto trae consigo que no pueda satisfacer algunas necesidades familiares y sobre todo de salud; puesto que ha mencionado ser madre soltera con la necesidad de solventar los gastos de la educación media superior de su hijo, así como aquellos generados por las atenciones médicas y psiquiátricas que debe recibir debido al trastorno crónico de fibromialgia que padece, destacando que dicho trastorno es la causa de su invalidez.

30. Así, los gastos generados no pueden ser solventados, aún y cuando la víctima ya presentó y cumplimentó los requisitos que condicionan el pago del Seguro.

31. En consecuencia, se acredita que existe un retraso injustificado en el pago del Seguro Institucional de VI; lo que violenta su derecho humano a la seguridad social, situación que permanecerá, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente.

32. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina que la Secretaría de Finanzas y Planeación violentó el derecho a la seguridad social de la quejosa, contraviniendo con ello los artículos 9 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto IDESC y 123 apartado B), fracción XI de la CPEUM.

## **VII. Reparación integral del daño**

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **Restitución**

36. Esta implica el restablecimiento de los derechos jurídicos, consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deberá implementar mecanismos legales y administrativos necesarios para que a la brevedad sea pagada a la quejosa la cantidad a que tiene derecho por concepto de Seguro Institucional por Invalidez.

### **Garantías de no repetición**

37. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y una reparadora.

38. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

39. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz deberá tomar las medidas administrativas necesarias que le permitan realizar el pago en tiempo y forma en aquellos casos similares al que nos ocupa.

40. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### IX. RECOMENDACIÓN N° 28/2018

**AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen todas y cada una de las acciones necesarias para que, a la brevedad, se pague la orden número 373255 de fecha 17 de noviembre de 2016, por concepto de Seguro Institucional a VI.
- b) Se tomen las medidas administrativas necesarias que le permitan realizar el pago en tiempo y forma en aquellos casos similares al que nos ocupa.

**SEGUNDA:** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA:** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA:** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA:** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA:** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA:** Con fundamento en el artículo 102, Apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**